

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo, octavo y noveno, que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1º) Que la demanda interpuesta de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad en contra del Fisco de Chile tuvo por objeto: (a) condenar al Fisco a pagar a la parte demandante, don Guillermo Torres Gaona, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por crímenes de lesa humanidad, un monto de \$200 millones de pesos, debidamente reajustado según lo solicitado; y (b) en el evento de oposición a la pretensión deducida, se condene en costas al demandado.

2º) Que la sentencia apelada reconoció la existencia del ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia que la detención y tortura del demandante, no habría tenido lugar sin la intervención de funcionarios estatales. Luego, dispone que la responsabilidad, antes señalada, conlleva necesariamente la reparación del daño moral sufrido por el actor. Por ello, el tribunal de grado acogió la demanda y dispuso que el Estado de Chile debía pagar como indemnización de perjuicios la suma de \$100 millones de pesos, con reajustes e intereses, sin condena en costas.

3º) Que dedujo apelación el Consejo de Defensa del Estado solicitando que la sentencia de primera instancia fuese enmendada con arreglo a derecho fundado en los siguientes agravios: (a) rechazo de la excepción de pago reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante; (b) rechazo de la excepción de prescripción por supuesta imprescriptibilidad de la acción civil; y (c) por resultar el monto de indemnización de daño moral excesivo en consideración a los montos que han sido fijados por la jurisprudencia. Solicitó la apelante, en el petitorio, la revocación de la sentencia impugnada acogiendo, alternativamente, la excepción de pago reparación integral, o bien, la excepción de prescripción. Subsidiariamente, solicita la apelante, la rebaja substancial del monto indemnizatorio según los criterios señalados en la apelación.

4º) Que para resolver la apelación interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en su primera excepción, esto es, la de pago reparación integral, es necesario precisar los beneficios pecuniarios que el actor ha recibido atendida su condición.



Consta en la sentencia objeto de esta apelación que el actor, Guillermo Torres Gaona, según lo informado por el Instituto de Previsión Social, percibió los siguientes beneficios durante el periodo que se extiende entre septiembre de 1998 y diciembre de 2016: pensión exonerado acumulado por \$25.191.454; bono ley N° 19.992 por \$3.000.000; aporte único Ley N° 20.874 por \$1.000.000; aguinaldo por \$449.530. La suma total percibida por el actor a diciembre de 2016 ascendió a un monto de \$29.640.984.

El oficio mencionado señala, además, que el actor optó a partir del 1 de enero de 2017 por una pensión de vejez de régimen ex Canaempu, la que se emite normalmente a la fecha por un monto mensual de \$1.086.085.

5º) Que para los efectos de analizar la naturaleza de los montos recibidos por la demandante, esta Corte examinó la historia fidedigna del establecimiento de las leyes en cuya virtud el actor accedió a los mencionados beneficios. Específicamente, se tuvieron a la vista las historias fidedignas de la creación de la Ley N° 19.992 que “Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica” y de la Ley N° 20.874 que “Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile”.

La tramitación legislativa de la Ley N° 19.992 fue iniciada por Mensaje Presidencial N° 203-352, de fecha 10 de diciembre de 2004, dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados por el entonces Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar. Dicho cuerpo normativo fue publicado en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2004.

El Mensaje Presidencial mediante el cual se propone al Congreso la tramitación del proyecto de ley, expone en sus primeros capítulos un recuento histórico de los esfuerzos desplegados por el Estado de Chile en “*aras de la **reparación de las víctimas** por los hechos ocurridos después de 1973*” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 19.992, Página 4).

Se mencionan específicamente como parte de dichos esfuerzos: la creación de la Comisión Rettig, la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el establecimiento del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, la asistencia a los retornados del exilio, la constitución de la Mesa de Diálogo, y la creación de la Comisión



NXFDXNVTJK

Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile (Comisión Valech).

En relación con las compensaciones en el ámbito económico, señala: *“lo he dicho antes, es imposible reparar **daños físicos y espirituales** que han marcado la vida de tantos compatriotas. Creo que sería una falta de respeto hacia las víctimas el que este valioso proceso de regeneración moral derivara en una pura discusión sobre dineros. No obstante, considero que el Estado ya hizo un esfuerzo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, respecto de quienes fueron exonerados de sus trabajos por razones políticas. Debe entonces ahora el Estado entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido. Al tomar una decisión respecto de su monto, tengo que tomar en cuenta todas las obligaciones que el Estado tiene con toda la sociedad, con todos los chilenos, particularmente con las familias más pobres de nuestra patria. Por eso, haciendo el máximo esfuerzo, he decidido enviar al Congreso Nacional **un proyecto de ley de reparación**, que se describe a continuación”* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 19.992, Páginas 10 y 11).

Por su parte, la tramitación de la Ley N° 20.874 fue iniciada por Mensaje Presidencial N° 600-363, de fecha 9 de julio de 2015, dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados por la entonces Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria. Esta norma fue publicada en el Diario Oficial el 29 de octubre de 2015.

La finalidad del proyecto de ley sometido a consideración del Congreso Nacional fue: *“El objetivo principal de este proyecto de ley es hacer efectivo, en parte, **el derecho a la reparación integral**, del cual son titulares las víctimas de prisión política y tortura y sus familiares, ante las violaciones graves, masivas y sistemáticas a sus derechos humanos que les afectaron y que son constitutivas de crímenes internacionales. Así, **con este proyecto de ley completamos un capítulo más en la reparación pecuniaria** de los seres humanos que fueron víctimas de prisión política y tortura, dando un paso adelante en este difícil camino que, si bien es cierto puede no ser definitivo, mejora sustancialmente dicho*



aspecto” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 20.874, Página 5).

Al efecto, el proyecto de ley en comento propuso el otorgamiento de: *“un aporte único de carácter reparatorio que complemente la pensión de reparación. Este aporte único consiste en una medida de reparación individual pagadera de una sola vez, correspondiente a \$1.000.000, que no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. Además, el 60% del valor de este aporte único también será entregado a las cónyuges sobrevivientes de las víctimas de prisión política y tortura calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura”* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 20.874, Página 5).

6º) Que de la lectura del material histórico legislativo relevante, queda en evidencia, que el legislador tuvo la intención de reparar a las víctimas de prisión política y tortura. Ahora bien, para comprender el espíritu de la norma en relación con la extensión de la naturaleza de los daños compensados procederemos a analizar el significado del concepto “reparación integral”. La palabra reparar se define, en segunda acepción, como: “Enmendar, corregir o remediar” y la palabra integral: “que comprende todos los elementos o aspectos de algo (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <https://dle.rae.es/?id=W0NbaIw> y <https://dle.rae.es/?id=LqB3rUj> [visitado el 26 de abril de 2019]).

Por lo anterior, esta Corte entiende que las compensaciones entregadas compensaron de manera íntegra la totalidad de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por las víctimas.

7º) Que esta Corte coincide con la doctrina civil en materia de los daños morales en cuanto a las dificultades que presenta su compensación: *“Los daños morales son perjuicios inconmensurables en dinero, porque no existe mercado para la vida, la salud o el honor. Sin embargo, esa inconmesurabilidad no impide en el derecho moderno su compensación. Razones de justicia correctiva y de prevención hacen preferible reconocer una indemnización basada prudencialmente en criterios imprecisos, a dejar daños relevantes sin indemnización alguna”* (Tratado de Responsabilidad



Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, Página 288).

8º) Que el Estado de Chile por medio de la dictación de las leyes antes mencionadas tuvo por intención compensar y reconocer su responsabilidad en los hechos ocurridos. Por lo anterior, no resulta pertinente, sobre la base de estos supuestos, dar lugar al pago de una nueva indemnización por daños que ya han sido compensados.

9º) Que habiendo acogido la apelación formulada por la demandante de autos en términos alternativos, no es necesario referirse a la excepción subsidiaria de prescripción deducida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en lo apelado en relación con la excepción de pago reparación integral, y se decide, en cambio, que la demanda de indemnización de perjuicios deducida queda rechazada.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Madrid, en cuanto se refiere a la aceptación de la excepción de pago reparación integral que estuvo por desestimarla atendida la naturaleza de la acción impetrada y a las circunstancias de su imprescriptibilidad, desde que esta recae sobre un delito denominado de lesa humanidad.

**Regístrese y devuélvase.**

**Civil N° 1873-2019.**

**Redacción del Abogado Integrante señor Mori**, quien no firma por ausencia.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Abogado Integrante señor Matías Mori Arellano.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Carlos Gajardo G. y Ministro Alejandro Madrid C. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.